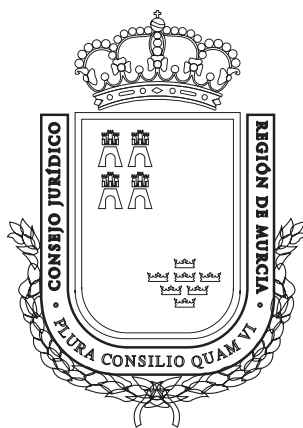


CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Memoria del año 2003



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Memoria del año 2003

Que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia eleva a la Asamblea y al Gobierno Regionales, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo

ÍNDICE

	Págs.
I INTRODUCCIÓN	9
II ASPECTOS GENERALES	13
1. Composición del Consejo Jurídico	13
2. Incidencias del personal funcionario.	13
3. Dotación funcional en el año 2003.	14
4. Sede del Consejo Jurídico.	14
5. Informática.	14
6. Biblioteca.	15
7. Gestión presupuestaria.	15
8. Actividad institucional.	16
9. Aprobación de la Memoria de Actividades del año 2002.	16
10. Publicación de Dictámenes del año 2002	20
III ACTIVIDAD CONSULTIVA	23
1. Número de consultas.	23
2. Procedencia de las consultas.	23
3. Expedientes de consulta pendientes de despacho a 31 de diciembre.	24
4. Dictámenes emitidos, votos particulares y audiencias solicitadas.	24
5. Clasificación de los dictámenes.	25
6. Decisiones recaídas en expedientes consultados.	27
7. Índice numérico de dictámenes.	27
IV OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS	41
1. Ordenación de los dictámenes por responsabilidad patrimonial de la administración regional	41
2. Educación no universitaria	42
3. Responsabilidad de la administración encargada de la conservación y mantenimiento de las carreteras y caminos	48
4. Responsabilidad de la administración de asistencia sanitaria	50
5. Responsabilidad de la Administración en la presentación de otros servicios	51
6. Conclusiones	57

I. INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria, correspondiente al año 2003, ha sido elaborada para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y 45.2 de su Reglamento de Organización y funcionamiento.

La Memoria arranca con una Introducción a la que siguen tres partes: la primera señala la composición del Consejo, sus medios y los sucesos más relevantes del ejercicio; la segunda recoge la actividad propiamente consultiva desarrollada por el Consejo durante el año 2003 y la tercera recoge observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que han resultado de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.

II. ASPECTOS GENERALES

II. ASPECTOS GENERALES

1. Composición del Consejo Jurídico.

Durante el año 2003 el Consejo Jurídico de la Región de Murcia quedó integrado por los siguientes miembros:

- D. Juan Megías Molina, Presidente.
- D. José Antonio Cobacho Gómez.
- D. Manuel Martínez Ripoll.
- D. Juan Antonio Martínez-Real Ros.
- D. Mariano García Canales.

Con la antelación reglamentaria el Presidente del Consejo Jurídico puso en conocimiento de la Asamblea y Gobierno regionales la próxima expiración de mandato de los Consejeros Sres. Megías Molina, Cobacho Gómez y Martínez Ripoll, promoviendo así el procedimiento de renovación prevenido en el artículo 4 de la Ley de creación del Consejo Jurídico.

2. Incidencias del personal funcionario.

Por acuerdo del Consejo Jurídico, de 22 de enero de 2003 (BORM de 11 de febrero), se modificó la Relación de Puestos de Trabajo con un nuevo Letrado; efectuada la convocatoria para su provisión fue resuelta a favor de D. Rafael Morales Illán por Orden de 22 de mayo de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM de 6 de junio).

Por Orden de 7 de febrero de 2003 (BORM del 17), de la misma Consejería, fue nombrada D.^a Isabel Almarcha Sarrías Auxiliar Administrativo, por el sistema de acceso de promoción interna. Y por Orden de 21 de octubre de 2003 (BORM de 3 de noviembre), de la expresada Consejería, fue nombrada Documentalista D.^a Monserrat López Carreño, procedente de la Oferta de Empleo Público del año 2002, causando baja la funcionaria interina D.^a Isabel Andreu Felipe, documentalista que a lo largo de su estancia en la Biblioteca del Consejo prestó importantes servicios a la misma.

3. Dotación funcional en el año 2003.

La dotación del personal funcionario del Consejo Jurídico, a 31 de diciembre de 2003, es la que sigue:

Secretaria del Presidente: D.^a Josefa Encarna Catalán Espasa.
Auxiliar de Secretaría de Presidencia: D. José Luis Sánchez Fagúndez.
Letrado-Secretario General: D. Manuel M.^a Contreras Ortiz.
Letrado: D. Tomás Baño Riquelme.
Letrada: D.^a Concepción Cobacho Gómez.
Letrada: D.^a Carmen Caturla Carratalá.
Letrado: D. Rafael Morales Illán.
Jefe de Sección de Coord. Adva.: D.^a M.^a del Carmen Asís Arnaldos.
Auxiliar Especialista: D.^a Fuensanta Franco Ruiz.
Auxiliar Administrativo: D.^a María Nicolás Sánchez.
Auxiliar Administrativo: D.^a Josefa Muñoz Valverde.
Auxiliar Administrativo: D.^a Isabel Almarcha Sarrías.
Documentalista: D.^a Monserrat López Carreño.
Ordenanza: D.^a Rosa Cano Martínez.
Ordenanza: D.^a Ana Ruiz Franco.

4. Sede del Consejo Jurídico.

La sigue teniendo en la segunda planta del edificio nº 11 de la C/ Alejandro Séiquer, de Murcia, cuya insuficiencia ya se dejó señalada en la Memoria del año 2002. La reciente adquisición por la Comunidad Autónoma del edificio frontero a la actual sede, en la que estuvo instalado el Gobierno Militar, podría ser la nueva ubicación del Consejo y así lo hemos instado de la Consejería de Hacienda.

5. Informática

Durante el ejercicio 2003 se consolida el proceso de la instalación de los nuevos servidores de la red local del Consejo Jurídico, destacando los trabajos realizados en el campo de la protección y actualización que, mediante la colaboración de empresas externas, ha permitido desarrollar las labores cotidianas sin grandes incidencias.

En el área del hardware se adquiere una torre multilectora con 8 DVD/CD para las distintas bases de datos. Asimismo se instalan monitores de gama alta o planos en todos los equipos y teclados inalámbricos que mejoran la ergonomía de los puestos de trabajo.

En el área de comunicaciones se renuevan los *hubs* pasivos por *hubs* activos, encargados de regenerar la señal evitando de esta forma los errores causados por interferencias eléctricas.

En la de software se adquiere la Base de datos Knosys® Internet Verde, para proceder a la publicación de la Recopilación de Doctrina Legal en Internet.

Y en la de formación específica, se imparte a todo el personal del Consejo un curso de *Office XP* con el que se trata de adecuar los conocimientos existentes a la nueva herramienta ofimática.

6. Biblioteca.

Las adquisiciones incorporadas durante el pasado año han sido 173, que sumadas a las 1.434 anteriores hacen un total de 1.607 volúmenes disponibles.

La biblioteca cuenta con un total de 35 títulos de revistas especializadas y ha mantenido la suscripción concertada respecto a las Bases de Datos.

La difusión informativa se continúa con la distribución diaria de un Boletín comprensivo de los sumarios de revistas, noticias, artículos, sentencias y legislación que se considera de interés, así como el seguimiento de las novedades que aparecen.

7. Gestión Presupuestaria.

Los créditos definitivos para el ejercicio 2003 tuvieron el siguiente desglose:

Capítulo I. Gastos de Personal	564.898 Euros
Capítulo II. Gastos corrientes	300.631 Euros
Capítulo VI. Inversiones reales	240.410 Euros
TOTAL	1.105.939 Euros

Los porcentajes de ejecución por Capítulos, han sido los siguientes:

Capítulo I	88,94 %
Capítulo II	74,30 %
Capítulo VI	10,52 %

Para el ejercicio del año 2004, el presupuesto del Consejo Jurídico, aprobado por Ley 10/2003, de 23 de diciembre, asciende a un total de 1.134.857 Euros, con esta distribución:

Capítulo I. Gastos de Personal 588.610 Euros
Capítulo II. Gastos corrientes 305.837 Euros
Capítulo VI. Inversiones reales 240.410 Euros

8. Actividad institucional.

El Consejo Jurídico, prosiguiendo la línea de abordar también temas generales de relevancia regional, propició la impartición de conferencias a cargo de dos prestigiosos profesores de la Universidad de Murcia, sobre *“Autonomía territorial y competencias municipales. El pacto local en la Región de Murcia”* y sobre el *“Proceso de vertebración territorial de la Comunidad Autónoma: De reino histórico a autonomía uni-provincial”*, luego editadas y publicadas dentro de la colección *“Cuadernos del Consejo”*.

El Consejo concurrió al acto institucional de conmemoración del Día de la Región, celebrado en la Asamblea regional el 9 de junio de 2003. También al debate de Investidura del Presidente de la Comunidad Autónoma, que tuvo lugar el 25 de junio, y al acto de toma de posesión del Excmo. Sr. D. Ramón Luis Valcárcel Siso, como Presidente electo de la Comunidad Autónoma, que tuvo lugar en el Palacio de San Esteban el 2 de julio de 2003.

Igualmente asistió el Consejo a la apertura de curso 2003-2004 de la Universidad de Murcia, y de investidura de Doctora *“Honoris causa”* de D.^a Margarita Salas Falgueras, celebrado el 29 de septiembre de 2003; también al acto de apertura del mismo curso de la Escuela de Práctica Jurídica de Murcia, celebrado el 6 de noviembre de 2003.

El Consejo Jurídico, representado por su Presidente, el Consejero Sr. García Canales y su Letrado-Secretario General Sr. Contreras Ortiz, participó en las V Jornadas sobre la función consultiva, celebradas en Palma de Mallorca en los días 6 a 8 de noviembre de 2003, y que versaron monográficamente sobre la *“Revisión de Oficio”*.

Últimamente, el Consejo Jurídico de Murcia, respondiendo a la invitación hecha por el Consejo Jurídico Consultivo Valenciano, participa en la *“Revista Española de la Función Consultiva”*, de reciente creación, habiéndose designado como responsable de tal participación al citado Consejero Sr. García Canales.

9. Aprobación de la Memoria de Actividades del año 2002.

El Consejo Jurídico celebró sesión extraordinaria el día 26 de marzo de 2003 con motivo de la aprobación de la Memoria de Actividades correspondientes al ejercicio anterior. El solemne acto fue presidido por el Excmo. Sr. D. Antonio Gómez Fayrén, Vicepresidente de la Comunidad Autónoma, y al mismo concurrieron los Excmos.

Sres. D. Francisco Celdrán Vidal, Presidente de la Asamblea Regional, y D. José Joaquín Peñarrubia Ágius, Delegado del Gobierno, juntamente con otras Autoridades y representaciones de las Administraciones estatal, regional, local y corporativa.

Dada lectura de la Memoria por el Sr. Letrado-Secretario General fue aprobado unánimemente por el Consejo Jurídico para su posterior elevación a la Asamblea y Gobierno regionales, tras lo cual el Presidente del Consejo Jurídico D. Juan Megías Molina, pronunció estas palabras:

“Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Excelentísimas e Ilustrísimas Autoridades, Señoras y Señores:

Difícilmente podría disimular la satisfacción que me produce el acto que hoy celebramos, en sesión pública y solemne, para aprobar la Memoria de Actividades del Consejo Jurídico durante el año 2002, ya que, al tiempo que se cumple lo prescrito, ello se hace ante la presencia y con la concurrencia de las más altas Autoridades de la Región, a quienes expreso sincero agradecimiento por la atención que así dispensan a este Consejo Jurídico.

La Memoria recién aprobada contiene un rasgo que merece sobresalir destacadamente; durante el pasado ejercicio el Consejo Jurídico ha ultimado 250 dictámenes frente a los 116 conseguidos el año anterior, lo que representa un aumento de más del 215%. Tal como aventurábamos hace un año por estas mismas fechas, el grueso del trabajo lo han formado los dictámenes recaídos en materia de responsabilidad patrimonial (166), para los que el Consejo Jurídico, desechando la alternativa de aligerar el trabajo mediante eliminación de asuntos por razón de la cuantía, siguió las pautas indicadas por el Presidente de nuestra Comunidad Autónoma en aquella ocasión, en la que, tras serle expuesta la problemática que se avecinaba, expresó entonces literalmente: “No me cabe duda de que la eficacia de esta Institución y el ánimo que preside en todos sus miembros harán que dichas dificultades se vayan superando día a día”.

Tal confianza y aliento espolearon lo bastante para la búsqueda de otras opciones mediante la mejora de las técnicas de estudio y el tratamiento de los asuntos para facilitar su pronto despacho, y acudiendo, en su caso, a la ampliación de las dotaciones personales que las circunstancias fueran demandando Este proceder ha permitido que se atiendan los asuntos sin que sea obstáculo para ello las pequeñas cuantías reclamadas (el importe de las gafas de un alumno, por ejemplo), ya que el bien jurídico a proteger -la indemnidad- no distingue cuantías, siendo tal actitud, además, la que mejor respondía al deseable principio de igualdad.

Dicho lo anterior me tomo la licencia de pasar a otro asunto al que dan pie las invitaciones repartidas para la presente celebración y que incluyen, como otros años, unas frases de nuestro Saavedra Fajardo, esta vez dedicadas al secreto y discreción que han de presidir siempre la actuación de todo Consejero, “porque ningún consejo es bueno si se revela”, según la cita; y sin pretender glosar a tan insigne maestro, la ocasión invita a situar dicho pronunciamiento en la realidad de hoy, sobre todo cuan-

do tal obligación de secreto se contempla frente al correlativo derecho de información del ciudadano.

Ciertamente nuestra Constitución defiere a la ley tanto la regulación del secreto profesional como el acceso del ciudadano a los archivos y registros administrativos, con garantía, cuando proceda, de la audiencia del interesado. Los siguientes peldaños los proporcionan, en lo que al secreto profesional se refiere, la propia Ley de Creación del Consejo Jurídico, al señalar que los Consejeros “quedan obligados a guardar secreto de sus deliberaciones y actuaciones”, así como el Reglamento que la desarrolla, cuando expresa que los Consejeros, en todo caso, están obligados a guardar secreto sobre las propuestas y acuerdos adoptados, deliberaciones habidas y votos emitidos, lo que no resta para la publicación de la doctrina legal sentada en sus dictámenes.

En cuanto a la audiencia de los interesados tal trámite viene recogido en el aludido Reglamento, y de él se hizo uso con ocasión de nuestros Dictámenes números 28/1998, en materia de segregación municipal; 31/2000, sobre resolución de contrato, y 49/2001, sobre responsabilidad patrimonial. En lo que concierne a la información del interesado, su derecho al acceso de archivos y registros se regula en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, permitiéndolo siempre que correspondan a expedientes terminados, dato que conoce el Consejo Jurídico por la remisión que a éste hace la Autoridad consultante respecto a la adopción o publicación del acto o reglamento consultado.

La breve síntesis expuesta compagina el deber y la obligación cuestionados y afirma los principios de transparencia y participación con que las Administraciones Públicas han de actuar en sus relaciones con los ciudadanos.

Desde otro ángulo debo reflejar también la estupenda acogida dispensada al proyecto para la elaboración y publicación de los “Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia” tanto por la Consejería de Presidencia como por la Asamblea regional y la Caja de Ahorros de Murcia, quienes han destinado los fondos necesarios para su logro, posibilitando así la iniciación de las tareas de coordinación y colaboración. Y aunque sólo una reducida parte de la inquietud y del entusiasmo por dicho proyecto cabría atribuirlos a este Consejo Jurídico, entendemos que queda legitimado el mismo para proclamar su agradecimiento a cuantos lo han patrocinado, brindando así, desde la panorámica regional, una valiosa participación con ocasión del 25 aniversario de la Constitución Española.

Y ya termino, no sin antes dedicar un merecido y respetuoso recuerdo al que fue Presidente del Consejo de Estado, Iñigo Cavero, recientemente fallecido, persona que destacó con magnífica trayectoria en los campos docente, profesional y público.

Nuevamente mi agradecimiento a quien nos preside y a cuantos nos han honrado con su presencia.”

A continuación el Excmo. Sr. D. Antonio Gómez Fayrén, Vicepresidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pronunció el siguiente discurso:

“Excelentísimas e Ilustrísimas Autoridades, Señoras y Señores:

En el día de hoy acabamos de asistir a la lectura y posterior solemne aprobación de la Memoria de actividades del Consejo Jurídico de la Región de Murcia correspondiente al ejercicio 2002, es decir la del quinto año de funcionamiento del máximo órgano consultivo de esta Comunidad Autónoma.

Llegados a este momento se puede afirmar con rotundidad la gratificante consolidación alcanzada por este Consejo que va generando de forma cada vez más prolija, (antes se hablaba de un aumento en número de dictámenes de más del 215%), un cuerpo de doctrina de una indiscutible cualificación científica y profesional fiel reflejo de la abnegada dedicación e indiscutible preparación y conocimiento de todos sus miembros.

Asimismo podemos apreciar cómo con el paso del tiempo ha ido tomando carta de naturaleza este órgano consultivo al ir día a día, a través de sus dictámenes, cumpliendo con las funciones consustanciales a la naturaleza de este tipo de órganos al garantizar el funcionamiento objetivo de la Administración por relación a otros poderes, y la objetividad de la actuación administrativa tanto frente a los particulares como frente a las Leyes que limitan su actividad.

Consecuencia de lo anterior es que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia está llevando a cabo, a través de su extenso conjunto de dictámenes, en el ámbito de sus cometidos, los principios constitucionales que rigen la posición de toda Administración Pública: servir con objetividad y eficacia los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, alcanzando con ello el tan deseado principio de seguridad jurídica.

No es ocioso, por otro lado, reconocer que éste órgano de asesoramiento, de total independencia política respecto al órgano asesorado, ha ido mejorando de manera decisiva a esta Administración Regional al haber ido ilustrando en cada momento el juicio de los órganos activos acerca de las diferentes opciones existentes con carácter previo a la adopción de una determinada decisión, conllevando ello al desarrollo de una correcta gestión pública.

Por último he de agradecer la encomiable iniciativa de este Consejo Jurídico, en el 25 aniversario de la Constitución española, de acometer el proyecto de elaboración y publicación de los “Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia”, confiando en que el trabajo desarrollado será, desde luego, un hito jurídico-doctrinal.

Termino mis palabras con mi máxima gratitud a este Consejo Jurídico por la cada vez mayor tarea realizada y siempre bajo el manto de la seriedad, independencia y la discreción a la que apelaba Saavedra Fajardo.

Muchas gracias.”

10. Publicación de dictámenes del año 2002.

El Consejo Jurídico editó en el mes de diciembre de 2003 los dictámenes emitidos durante el año 2002, cumpliendo así lo prevenido en el artículo 62 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

La reproducción de tales dictámenes se realizó con omisión de los datos concretos de procedencia y características de las consultas, acompañada de cuatro índices (numérico, por títulos competenciales, alfabético de materias y de referencia a la normativa aplicada), para facilitar un uso completo y rápido.

III. ACTIVIDAD CONSULTIVA

III. ACTIVIDAD CONSULTIVA

1. Número de consultas

Durante el año 2003 tuvieron entrada en el Consejo 186 expedientes con solicitud de dictamen, 35 menos que el año 2002, lo que supone un 15,8 por ciento menos. Sin embargo, las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración han generado 171 consultas, frente a las 151 del año 2002. De dichos expedientes de responsabilidad patrimonial del año 2003, 87 corresponden al funcionamiento de los servicios públicos de educación no universitaria.

Fueron emitidos 211 dictámenes, es decir, 39 menos que el año anterior, lo que significa una disminución del 15,6 por ciento.

2. Procedencia de las consultas

Al igual que en años anteriores, los expedientes recibidos en petición de consulta proceden, en su mayoría, de la Administración autonómica, que envió 182 y 4 de Corporaciones Locales:

Gobierno y Administración Regional

Consejería de Presidencia5
Consejería de Economía y Hacienda5

Consejería de Hacienda ¹2
Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes28
Consejería de Educación y Cultura87
Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente8
Consejería de Sanidad y Consumo20
Consejería de Sanidad ²13
Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio3
Consejería de Trabajo y Política Social6
Consejería de Trabajo, Consumo y Política Social ²5
Subtotal182

Corporaciones Locales

Alcalde del Ayuntamiento de Águilas1
Alcalde del Ayuntamiento de Blanca1
Alcalde del Ayuntamiento de La Unión1
Alcalde del Ayuntamiento de Totana1
Subtotal4
TOTAL186

Las consultas se formularon en 184 ocasiones con carácter preceptivo, teniendo las 2 restantes carácter potestativo.

3. Expedientes de consulta pendientes de despacho a 31 de diciembre

A 31 de diciembre quedaban pendientes de ser despachados 12 expedientes, de los cuales 5 se encontraban a la espera de que los órganos consultantes completasen los requisitos de formulación de consulta.

4. Dictámenes emitidos, votos particulares, audiencias solicitadas

De los 211 dictámenes, 210 lo fueron por unanimidad, siendo emitidos dos votos particulares en el dictamen 29/03.

(1) Decreto de Presidencia 9/2003, de 3 de julio.

(2) Decreto de Presidencia 9/2003, de 3 de julio.

5. Clasificación de los dictámenes

Los dictámenes emitidos se clasifican así:

5.1. Por la procedencia de la consulta:

Consejería de Presidencia	.6
Consejería de Economía y Hacienda	.5
Consejería de Hacienda ³	.2
Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes	.35
Consejería de Educación y Cultura	.105
Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente	.10
Consejería de Sanidad y Consumo	.22
Consejería de Sanidad ³	.9
Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio	.3
Consejería de Trabajo y Política Social	.7
Consejería de Trabajo, Consumo y Política Social ³	.3
Subtotal	.207
Alcalde del Ayuntamiento de Blanca ⁴	.2
Alcalde del Ayuntamiento de La Unión	.1
Alcalde del Ayuntamiento de Totana	.1
Subtotal	.4
TOTAL	.211

(3) Decreto de Presidencia 9/2003, de 3 de julio.

(4) Ambos Dictámenes corresponden a una misma consulta por haberse solicitado aclaración del Dictamen inicial.

5.2. Por títulos competenciales previstos en el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo:

5.2.1. Preceptivos:

1.	Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.	0
2.	Anteproyectos de Ley	5
3.	Proyectos de Decretos Legislativos	1
4.	Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Jurídico	0
5.	Proyectos de reglamento o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado.	20
6.	Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos previstos por las leyes	4
7.	Nulidad, interpretación y resolución de contratos administrativos y concesiones cuando se formule oposición por parte del contratista	5
8.	Modificación de contratos administrativos de cuantía superior al veinte por ciento del precio inicial, siendo éste igual o superior a cien millones de pesetas	0
9.	Reclamaciones que en concepto de responsabilidad patrimonial se formulen ante la Administración Regional	171
10.	Anteproyectos de Ley de concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito	0
11.	Propuestas de transacciones extrajudiciales y de sometimiento a arbitraje sobre los bienes y derechos de la Hacienda Regional	0
12.	Propuestas que se proyecte elevar al Consejo de Gobierno sobre reconocimiento de obligaciones o gastos fundamentadas en la omisión de la intervención previa de la misma	2
13.	Propuestas de resolución de reparos formulados o confirmados por la Intervención General de la Comunidad Autónoma y que deban ser decididos por el Consejo de Gobierno	1
14.	Propuestas de resolución de expedientes administrativos de responsabilidad contable que corresponda decidir al Consejo de Gobierno	0
15.	Pliegos generales para contratación y para concesiones	0
16.	Alteración, creación y supresión de municipios	0
17.	Cualquier otro asunto que por decisión expresa de una ley haya de ser consultado al Consejo	0

5.2.2. Potestativos:	2
TOTAL	211

6. Decisiones recaídas en expedientes consultados

El Consejo Jurídico ha tenido noticia de 134 decisiones recaídas en expedientes consultados, bien porque se publicaron en el Boletín Oficial de la Región de Murcia o porque fueron comunicadas a la Secretaría General a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo.

Dichas decisiones fueron adoptadas:

- De acuerdo con el Consejo Jurídico.....	124
- Oído el Consejo Jurídico	9
- Con omisión de la preceptiva fórmula.....	1
TOTAL	134

7. Índice numérico de dictámenes

N.º	MATERIA
01-03	Responsabilidad patrimonial instada por D. ^a A. M. L. de la F., como consecuencia de daños sufridos en vehículo, en el recinto del Hospital "Virgen de la Arrixaca" (Murcia).
02-03	Responsabilidad patrimonial instada por D. J. M. N. L., en nombre y representación de su hijo menor de edad P. N. R., debida a accidente escolar.
03-03	Responsabilidad patrimonial instada por D. ^a M. R. L., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. F. R., debida a accidente escolar.
04-03	Responsabilidad patrimonial instada por D. ^a R. R. P., como consecuencia del fallecimiento de su marido D. A. M. C., por atención médica deficiente.
05-03	Responsabilidad patrimonial instada por D. ^a M. M. O., en nombre y representación de su hijo menor de edad F. T. M., debida a accidente escolar.
06-03	Responsabilidad patrimonial instada por D. ^a P. P. L., en nombre y representación de su hijo menor de edad C. A. P., debida a accidente escolar.
07-03	Responsabilidad patrimonial instada por D. J. C. B. P., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. C. B. N, debida a accidente escolar.
08-03	Responsabilidad patrimonial instada por D. ^a R. B. A., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. C. T. B., debida a accidente escolar.
09-03	Responsabilidad patrimonial instada por D. J. Á. M. G., en nombre y representación de su hija menor de edad R. M. Z., debida a accidente escolar.
10-03	Responsabilidad patrimonial instada por D. J. S. M., profesor de la Facultad de Informática de la Universidad de Murcia, como consecuencia de una caída en las escaleras de acceso al sótano de dicha facultad.
11-03	Responsabilidad patrimonial instada por D. J. A. M. C., en nombre y representación de su hijo menor de edad D. M. M., debida a accidente escolar.
12-03	Responsabilidad patrimonial instada por D. A. F. T., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. D. F. Ú., debida a accidente escolar.

- 13-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a A. M. L., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. R. M., debida a accidente escolar.
- 14-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a C. G. V., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. C S. G, debida a accidente escolar.
- 15-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. C. M. H. y D.^a M. H. C., como consecuencia de daños en vehículo.
- 16-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. D. C. L. N., como consecuencia de daños en vehículo.
- 17-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. P. M. R., como consecuencia del fallecimiento de su hija D.^a J. M. C. en la residencia "Luis Valenciano" dependiente del ISSORM.
- 18-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. M. T. V., como consecuencia de daños en vehículo.
- 19-03 Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico sanitarias de los establecimientos de tatuaje y de "piercing" de la Región de Murcia.
- 20-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. F. J. P., debida a los daños sufridos mientras manipulaba una maquina-herramienta de corte.
- 21-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a C. C. L., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. P. P. C., debida a accidente escolar.
- 22-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. A. S. F., como consecuencia de daños en vehículo.
- 23-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. M. C. y D.^a I. F. G., como consecuencia de daños en vehículo.
- 24-03 Revisión de oficio de la Resolución de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, de 16 de enero de 2001, por la que se aprueba el proyecto de obras del centro privado de Educación Infantil "Nenos" de Murcia.
- 25-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. F. P. M. en nombre y representación de su hijo menor de edad P. P. P., debida a accidente escolar.
- 26-03 Anteproyecto de Ley del sistema de servicios sociales de la Región de Murcia.
- 27-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a D. M. A., en nombre y representación de su hija menor de edad M. L. M. M., debida a accidente escolar.
- 28-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. M. B. H., en nombre y representación de su hijo menor de edad F. J. B. G., debida a accidente escolar.
- 29-03 Proyecto de Decreto por el que se regula la planificación e implantación de enseñanzas así como la supresión de las existentes en las Universidades de la Región de Murcia.
- 30-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a A. B. S., en nombre y representación de su hijo menor de edad M. M. B., debida a accidente escolar.
- 31-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a J. E. R., en nombre y representación de su hija menor de edad D. D. E., debida a accidente escolar.
- 32-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. L. O. M. y D. L. O. A., como consecuencia de daños en vehículo.
- 33-03 Proyecto de Decreto por el que se regula la Publicidad Sanitaria en la Región de Murcia.

- 34-03 Revisión de oficio de la resolución de la Dirección Provincial del INSERSO de 28 de octubre de 1988, que reconoce a D.^a J. M. M., el derecho a percibir el subsidio de garantía de ingresos mínimos.
- 35-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a J. R. O., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. A. R., debida a accidente escolar.
- 36-03 Proyecto de Decreto por el que se regula la planificación, estructura y organización de la formación permanente del profesorado de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- 37-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a C. M. F., en nombre y representación de su hijo menor de edad P. F. M., debida a accidente escolar.
- 38-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. V. J. G. M., como consecuencia de daños en vehículo.
- 39-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. C. R. N., como consecuencia de daños sufridos por caída en edificio público.
- 40-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. E. C. M. en nombre y representación de su hija menor de edad M. P. C. S., debida a accidente escolar.
- 41-03 Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y organización del Consejo Asesor Regional de Museos.
- 42-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a F. L. C., en nombre y representación de su hija menor de edad P. M. L., debida a accidente escolar.
- 43-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. Á. J. F. M., en nombre y representación de su hija menor de edad C. F. L., debida a accidente escolar.
- 44-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a C. V. M., en nombre y representación de su hija menor de edad J. F. V., debida a accidente escolar.
- 45-03 Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Humedal del Ajaque y Rambla Salada.
- 46-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. A. H. R., en nombre y representación de D.^a D. G. I., como consecuencia de los daños sufridos por caída en la calzada.
- 47-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. J. G. G., como consecuencia de daños en vehículo.
- 48-03 Proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
- 49-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a A. V. G., en nombre y representación de su hija menor de edad M. I. S. V., debida a accidente escolar.
- 50-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a B. N. O., por contagio transfusional de hepatitis "B".
- 51-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a I. M. F., en nombre y representación de su hijo menor de edad M. A. G. M., debida a accidente escolar.
- 52-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. A. P. L., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. P. G., debida a accidente escolar.
- 53-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. R. P. F., como consecuencia de daños en vehículo.
- 54-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. A. R. M., como consecuencia de daños en vehículo.

- 55-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. M. C., en nombre y representación de su hija menor de edad G. M. L., debida a accidente escolar.
- 56-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a C. M. F., en nombre y representación de su hijo menor de edad P. F. M., debida a accidente escolar.
- 57-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. R. M. M., como consecuencia de daños en vehículo.
- 58-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. B. R. S., en nombre y representación de su hija menor de edad I. P. R. S., debida a accidente escolar.
- 59-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. R. B. en representación de los propietarios de las viviendas sitas en la C/ F. M. números -, - y - de Molina de Segura, como consecuencia de los daños causados en aquéllas a consecuencia de humedades supuestas.
- 60-03 Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca Fluvial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 61-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a P. V. V., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. J. P. V., debida a accidente escolar.
- 62-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. S. C. C. en nombre y representación de D. P. A. F. S., como consecuencia de los daños sufridos en una finca de su propiedad por la ausencia de drenaje en la carretera C-3314.
- 63-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. A. M. S., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. M. B., debida a accidente escolar.
- 64-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. F. A. M. en representación de la empresa E., como consecuencia de los daños ocasionados por el ejercicio del derecho de retracto forestal sobre finca de su propiedad.
- 65-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. P. A. G., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. A. A. M., debida a accidente escolar.
- 66-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a P. U. R., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. M. U., debida a accidente escolar.
- 67-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a J. A. P., en nombre y representación de su hija menor de edad S. E. A., debida a accidente escolar.
- 68-03 Proyecto de Decreto por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia.
- 69-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. A. N. N., en nombre y representación de su hijo menor de edad R. N. H., debida a accidente escolar.
- 70-03 Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento del registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia.
- 71-03 Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 51/1986, de 23 de mayo, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 3/1985, de 10 de julio, de creación del Organismo Autónomo Imprenta Regional de Murcia.
- 72-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. E. V. R., en nombre y representación de su hija menor de edad M. D. V. M., debida a accidente escolar.
- 73-03 Resolución de contrato de servicios sobre "Análisis y desarrollo de la aplicación informática de inventario de la Universidad de Murcia. Lote II: Programación gestión inventario bienes inmuebles", suscrito entre la Universidad de Murcia y la empresa I. T.

- 74-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. M. J. M. A., como consecuencia de daños en vehículo.
- 75-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. L. M. R. M., como consecuencia de daños en vehículo.
- 76-03 Proyecto de Decreto relativo al Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila.
- 77-03 Proyecto de Decreto por el que se regula la obra benéfico-social de las cajas de ahorro que operen en la Comunidad Autónoma de Murcia.
- 78-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. L. G. M., como consecuencia de los daños materiales ocasionados por el derribo de una casa contigua a la de su propiedad en labores de ejecución de las obras de construcción de la Estación Depuradora de Aguas
- 79-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. A. N. y D.^a A. B., en nombre y representación de su hija menor de edad M. del C. N. B., debida a agresiones dentro de recinto escolar.
- 80-03 Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan de los Residuos Urbanos y de los Residuos no Peligrosos de la Región de Murcia.
- 81-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a J. C. M., como consecuencia de los daños sufridos por la pérdida de cosecha en terrenos de su propiedad con motivo de las obras en la carretera MU-411.
- 82-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a C. G. V., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. C. S. G., debida a accidente escolar.
- 83-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a C. V. M., en nombre y representación de su hijo menor de edad F. F. V., debida a accidente escolar.
- 84-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. C. S. M., en nombre y representación de su hijo menor de edad I. L. S., debida a accidente escolar.
- 85-03 Reparos de la Intervención Delegada confirmados por la General sobre el contrato de patrocinio para la emisión del coleccionable "Las imágenes del Siglo XX".
- 86-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. A. L. T. B., en nombre y representación de su hija menor de edad C. T. S., debida a accidente escolar.
- 87-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. C. N., en nombre y representación de su hija menor de edad E. M. P. C., debida a accidente escolar.
- 88-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a E. L. G., en nombre y representación de D. A. L. G. T., como consecuencia de daños sufridos en accidente de circulación durante el transcurso de actividades universitarias
- 89-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. I. V., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. G. V., debida a accidente escolar.
- 90-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. C. J. S. S., en nombre y representación de su hijo menor de edad C. S. C., debida a accidente escolar.
- 91-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. M. C. F., en nombre y representación de su hija menor de edad B. C. L., debida a accidente escolar.
- 92-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. M. del R. M., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios de urgencias del hospital Virgen del Rosell (Cartagena).

- 93-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. R. L. L., en nombre y representación de su hijo menor de edad P. M. N. L., debida a accidente escolar.
- 94-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. A. M. M. en nombre y representación de su hijo menor de edad A. J. M. M., debida a incidente escolar.
- 95-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a L. F. Í., en nombre y representación de su hijo menor de edad M. Á. S. F., debida a accidente escolar.
- 96-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. P. A. G. C., en nombre y representación de su hijo menor de edad Á. G. L., debida a accidente escolar.
- 97-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a I. C. G., como consecuencia de asistencia sanitaria defectuosa.
- 98-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. F. S. N., en nombre y representación de su hijo menor de edad D. S. M., debida a accidente escolar.
- 99-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. E. A. M., como consecuencia de daños en vehículo.
- 100-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. V. R. F. en nombre y representación de S. O. S.A., como consecuencia de intervención de la Administración en el sector del aceite.
- 101-03 Proyecto de Decreto por el que se regula el Régimen Jurídico y Retributivo del Personal Docente e Investigador Contratado de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.
- 102-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. J. A. C., como consecuencia de daños personales y en vehículo.
- 103-03 Resolución del contrato adjudicado a la U.T.E.V., S.L., y S., S.A., de construcciones y servicios, por las obras de pavimentación del cementerio municipal de Totana.
- 104-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. E. V. N., en nombre y representación de su hija menor de edad C. V. S., debida a accidente escolar.
- 105-03 Revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Dirección Provincial del INSERSO de Murcia, de 28 de octubre de 1988, por la que se reconoce a D^a. J. M. M., el derecho a percibir el subsidio de garantía de ingresos mínimos.
- 106-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a I. M. A. E., en nombre y representación de su hijo menor de edad M. G. L. A., debida a accidente escolar.
- 107-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a. M.Á.M.M., como consecuencia de daños en vehículo.
- 108-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a N. O. L., como consecuencia de daños sufridos por caída en el paseo marítimo de Levante (Águilas).
- 109-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. Á. N. M., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. Á. N. T., debida a accidente escolar.
- 110-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. M. H., como consecuencia de reclamación de cantidad económica adeudada por el concepto de pensión de invalidez no contributiva.
- 111-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. A. B. R., como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la Administración, que le ha impedido hacer efectiva la indemnización que le fue reconocida por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Murcia y por la Audiencia

- 112-03 Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Óptica de Anteojería en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 113-03 Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Profesionales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 114-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. F. M. M., como consecuencia de vasectomía realizada por el servicio de Urología del Hospital Morales Meseguer.
- 115-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a C. M. S., en nombre y representación de su hija menor de edad A.J.M., debida a accidente escolar.
- 116-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. P. L. L., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. L. L., debida a accidente escolar.
- 117-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a E. L. L., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. G. L., debida a accidente escolar.
- 118-03 Revisión de oficio de la admisión del ciudadano holandés D. R. B. C. V. P., como colegiado no ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.
- 119-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a E. H. S., en nombre y representación de su hija menor de edad A. V. G. H., debida a accidente escolar.
- 120-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a R. M. G. B., en nombre y representación de su hijo menor de edad C. G. G., debida a accidente escolar.
- 121-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. M. B. M., como consecuencia de daños en vehículo.
- 122-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. A. R. C., como consecuencia de daños sufridos por caída de bicicleta en la carretera MU-314.
- 123-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M.^a E. R. L., como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio de ginecología del Hospital Virgen de la Arrixaca (Murcia).
- 124-03 Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de la Unión como consecuencia del derrumbamiento de la techumbre de un inmueble situado en la calle M. nº --, interpuesta por D. J. Á. P. A., en ejecución de sentencia de Audiencia Provincial de Murcia.
- 125-03 Proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica del Servicio Regional de Empleo y Formación.
- 126-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. P. F. L., en nombre y representación de su hija menor de edad M. D. F. L., debida a accidente escolar.
- 127-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. D. G. S., como consecuencia de daños en vehículo.
- 128-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a R. M. M. V., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. R. C., debida a accidente escolar.
- 129-03 Resolución de contrato de enajenación de una parcela situada en el Polígono Industrial San Roque, ubicado en el término municipal de Blanca (Murcia).
- 130-03 Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia.

- 131-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. L. C. P., en nombre y representación de su hijo menor de edad F. C. G., debida a presuntas deficiencias de tratamiento escolar.
- 132-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. C. G. G., como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio de cirugía oral y maxilofacial del Hospital Virgen de la Arrixaca.
- 133-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. A. L. T., en nombre y representación de su hija menor de edad R. L. G., debida a accidente escolar.
- 134-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a A. B. P. C., en nombre y representación de su hijo menor de edad Ó. I. P., debida a accidente escolar.
- 135-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. D. N. R., en nombre y representación de su hijo menor de edad S. M. N., debida a accidente escolar.
- 136-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a C. M. G., como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio de ginecología del Hospital Virgen del Rosell de Cartagena (Murcia).
- 137-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. M. L. V., como consecuencia de daños en vehículo.
- 138-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a I. F. E y D. A. S. V., como consecuencia de daños en vehículo.
- 139-03 Reconocimiento de obligaciones sin fiscalización derivadas de la certificación nº 25 correspondiente a la liquidación del contrato de obras para el desdoblamiento de la carretera Lorca-Aguilas, en su tramo I, 2ª fase.
- 140-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a J. R. J. en nombre y representación de su hijo menor de edad J. M. R., debida a accidente escolar.
- 141-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. S. L. G. y D.^a A. M. M. M., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sanitarios del Hospital Virgen de la Arrixaca (Murcia).
- 142-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. M. H. Q., en nombre y representación de su hijo menor de edad V. H. S., debida a accidente escolar.
- 143-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M.^a C. G. H., como consecuencia de rotura de gafas durante el desarrollo de la actividad escolar.
- 144-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. A. T. G., en nombre de su hijo menor de edad A. T. T., debida a accidente escolar.
- 145-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a J. S. P., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. M. S., debida a accidente escolar.
- 146-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. G. M., en nombre y representación de su hija menor de edad M. J. G. G., debida a accidente escolar.
- 147-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a J. B. C., en nombre y representación de su hija menor de edad J. B. C., debida a accidente escolar.
- 148-03 Dictamen de aclaración sobre la esolución de contrato de enajenación de una parcela situada en el Polígono Industrial San Roque, ubicado en el término municipal de Blanca (Murcia).
- 149-03 Proyecto de Decreto por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y el Reglamento de Juego del Bingo de la Región de Murcia.

- 150-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a T. P. P., en nombre y representación de su hijo menor de edad R. N. P., debida a accidente escolar.
- 151-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a F. C. M., como consecuencia de caída sufrida en la zona de maternidad del Hospital Virgen de la Arrixaca (Murcia).
- 152-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a C. T. G. y otros, como consecuencia del fallecimiento de D. B. C. F., en accidente de circulación.
- 153-03 Responsabilidad patrimonial instada por los vecinos de Portmán afectados por el corte de la carretera MU-314.
- 154-03 Responsabilidad patrimonial instada por la Mutua V. A. como consecuencia de daños en vehículo.
- 155-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. F. C. M., en nombre y representación de su hija menor de edad V. C. P., debida a accidente escolar.
- 156-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a I. B. M., como consecuencia de asistencia sanitaria.
- 157-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. A. F. T., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. F. U., debida a accidente escolar.
- 158-03 Reconocimiento de obligaciones sin fiscalización, relativas a subvenciones para actuaciones protegibles en materia de vivienda comprendidas en el Plan Cuatrienal de Vivienda y Suelo 1992-1995.
- 159-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. Á. S. V., en nombre y representación de su hijo menor de edad B. S. S., debida a accidente escolar.
- 160-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. E. C. M., en nombre y representación de su hija menor de edad F. S. C.
- 161-03 Proyecto de Decreto Legislativo del Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.
- 162-03 Interpretación del contrato administrativo relativo a obras de ejecución de módulos residenciales de enfermos mentales crónicos en El Palmar (Murcia), en cuanto al pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- 163-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. del S. M. F., en nombre y representación de su hija menor de edad M. M. M., debida a accidente escolar.
- 164-03 Anteproyecto de Ley del Voluntariado de la Región de Murcia.
- 165-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M.^a C. V. H., como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio de urgencias del Hospital Morales Meseguer (Murcia).
- 166-03 Proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones mínimas de los Centros Residenciales para Personas Mayores.
- 167-03 Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2004.
- 168-03 Competencias para la interposición de demandas de oficio ante el orden jurisdiccional social en materia de sanciones por infracciones laborales, expedientes de regulación de empleo y convenios colectivos.
- 169-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. D. P. P., como consecuencia de la rotura del parabrisas de su coche.

- 170-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. T. C. R., en nombre y representación de su hija menor de edad M. M.A.C., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 171-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a F. G. F., como consecuencia de la desaparición de sus gafas a la entrada del quirófano maternal del Hospital Virgen de la Arrixaca (Murcia).
- 172-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a R. F. B. G., y D.^a C. B. G., como consecuencia de los daños sufridos por la ocupación de terrenos de su propiedad con motivo de las obras de ensanche y reparación del firme de la carretera E-7.
- 173-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a J. M. P. A., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios de radiología del Hospital Virgen del Castillo de Yecla (Murcia).
- 174-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. R. P. F., como consecuencia de daños en vehículo.
- 175-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a D. S. B., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 176-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. L. S. P., como consecuencia de los daños sufridos por el atrapamiento de una mano en la puerta principal del Hospital Virgen de la Arrixaca de Murcia.
- 177-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. C. R. A. y D.^a J. L. M., como consecuencia de daños en vehículo.
- 178-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. J. C. C. en nombre y representación de su hija menor de edad L. H. C., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 179-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a C. G. R., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. C. G., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sanitarios del Centro de Salud de San Andrés (Murcia).
- 180-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. R. P. N., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo por un socavón en la carretera MU-301.
- 181-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. A. R. A., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo por un socavón en la carretera F-12, de Balsicas a Roldán.
- 182-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. M. S. G., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 183-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a R. S. P., en nombre y representación de su hija menor de edad P. S. S., debida a accidente escolar.
- 184-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a P. S. P., en nombre y representación de su hijo menor de edad M. C. S., debida a accidente escolar.
- 185-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. G. C., como consecuencia de los daños sufridos por caída en las instalaciones de la I.T.V. de Alcantarilla.
- 186-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a A. L. M., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.

- 187-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. M. M. M., como consecuencia de los daños sufridos por una caída en el denominado "Castillo de Olite" situado en la Alberca (Murcia).
- 188-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a F. E. Y., en nombre y representación de su hijo menor de edad D. N. E., debida a accidente escolar.
- 189-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a C. A. C., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 190-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. P. G. R., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo por un socavón en la carretera de Llano de Brujas a Monteagudo.
- 191-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a E. M. P. T., como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio de ginecología del Hospital Virgen de la Arrixaca (Murcia).
- 192-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. B. H., como consecuencia del accidente sufrido a la entrada de los ascensores del Hospital Santa María del Rosell de Cartagena (Murcia).
- 193-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. R. S. S., en nombre y representación de su hija menor de edad J. A. S., debida a accidente escolar.
- 194-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. G. M., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. G. R., debida a accidente escolar.
- 195-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. C. A. S., en nombre y representación de su hija menor de edad M. C. R. A., debida a accidente escolar.
- 196-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a J. G. G., en nombre y representación de su hijo menor de edad J. M. G. G., debida a accidente escolar.
- 197-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. E. R., en nombre y representación de su hija menor de edad J. E. N., debida a accidente escolar.
- 198-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. M. H., como consecuencia de la reclamación de cantidad económica adeudada por el concepto de pensión de invalidez no contributiva.
- 199-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a F. M. B., en nombre y representación de su hijo menor de edad C. J. M., debida a accidente escolar.
- 200-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. D. A. G., en nombre y representación de su hijo menor de edad Á. V. A., debida a accidente escolar.
- 201-03 Expediente de reversión de una casilla de peones camineros sita en el punto kilométrico 4 a 4,5 de la carretera regional MU-522, instada por D.^a R. M. R. G.
- 202-03 Proyecto de Decreto por el que se establecen las características y requisitos mínimos para el reconocimiento de albergues juveniles.
- 203-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. R.T.J., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 204-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a J. M. P., en nombre y representación de su hija menor de edad J. P. M., debida a accidente escolar.
- 205-03 Responsabilidad patrimonial instada por D.^a M. C. G. C. (monitora de comedor), como consecuencia de rotura de gafas.
- 206-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. L. M. A., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.

- 207-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. D. M. S., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo por un socavón en la carretera MU-512 de Cieza a Abarán.
- 208-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. M. O. H., como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 209-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. B. B. C., como consecuencia de los daños sufridos por una caída en la vía pública.
- 210-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. J. I. M., en nombre y representación de su hija menor de edad N. I., debida a accidente escolar.
- 211-03 Responsabilidad patrimonial instada por D. G. G. L., en nombre y representación de su hija menor de edad V. G. M., debida a accidente escolar.

IV. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

IV. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

1. ORDENACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

A lo largo del año 2003 han sido 171 los dictámenes sobre responsabilidad patrimonial de la Administración emitidos por el Consejo Jurídico, significando tal número un valor relativo del 81 por ciento respecto al total de 211 dictámenes de dicho año.

En la Memoria de actividades correspondiente al año 1999 ya comenzamos a apreciar una tendencia al incremento de las consultas referidas a tales reclamaciones, constatando entonces que pasaron de 12 en 1998, a 25 en 1999. La serie completa de datos arroja un resultado de 40 dictámenes por responsabilidad patrimonial en el año 2000, sobre 92, de 63 sobre 116 en el año 2001 y de 166 sobre 250 en el año 2002.

Significa ello, por tanto, que a lo largo del sexenio han sido emitidos por este título 477 dictámenes de un total de 817, lo que representa un 58, 38 por ciento global.

La reiteración de las consultas por tal concepto ha hecho que el Consejo Jurídico dedique sus reflexiones al tema, siempre con ocasión de sus sucesivas Memorias de actividades, contemplando los aspectos que en el conjunto del año habían destacado en los expedientes recibidos.

Así, en el año 1998 una breve reseña recomendaba que en la instrucción de los expedientes relativos a acciones de responsabilidad patrimonial de la Administración el instructor indagase la posible previa instrucción en vía penal, especialmente en las derivadas de daños producidos en accidentes de circulación o en incidentes sanitarios. Hoy puede afirmarse que ésta es una práctica habitual en la Administración regional.

En otras ocasiones, como, por ejemplo, en el año 1999, se extendió el Consejo en recomendar las prácticas procedimentales más ajustadas al ordenamiento y a la necesidad de instruir de manera completa el procedimiento, destacando igualmente la especial posición del instructor, órgano de la Administración cuya relación de servicio con la misma ha de enfocarse en el ejercicio de su función hacia el principio de neutralidad, ya que el mantenimiento de la legalidad le sujeta plenamente en el cumplimiento de sus cometidos.

La perspectiva que ahora se quiere adoptar procede, en parte, de algo ya observado brevemente en el año 1999, cuando manifestamos que *“una de las cuestiones que pone de manifiesto la estadística sobre los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración es la panorámica global sobre el funcionamiento de los servicios públicos. Desde un punto de vista amplio se ha dicho que a través del sistema de responsabilidad se garantiza cuál es el modelo deseable de prestación de servicios públicos, satisfaciendo de manera real las necesidades generales sin causar daños. La existencia de reclamaciones constituye así una llamada de atención, no sólo para reparar, en su caso, el daño causado, sino también para revisar las pautas de funcionamiento del servicio en el que el daño se causa, en cuanto apunta las razones organizativas o materiales determinantes de su inadecuado funcionamiento”*.

Este enfoque aboga por un análisis suficientemente pormenorizado de los Dictámenes por responsabilidad de la Administración clasificados por sectores de la actividad administrativa, para así apreciar las más problemáticas, desde este ángulo, y determinar los lugares o momentos en que la relación de la Administración regional y el particular se torna dañosa en la apreciación de éste y en la decisión que finalmente el Consejo considerara que deba adoptarse.

2. EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA.

Los servicios de educación no universitaria generaron 96 dictámenes, de los cuales 84 tienen su origen en accidentes de los escolares producidos de diversas maneras, siendo destacable el número de incidentes ocasionados durante la educación física (22), durante las actividades lúdicas en el recreo (17) y en el momento de la entrada o salida del aula o centro (20).

La afirmación desde la que parte la doctrina y jurisprudencia, reiterada por el Consejo Jurídico en sus Dictámenes, es que la objetivación alcanzada por el instituto de la responsabilidad patrimonial no permite una imputación automática de cuantos hechos lesivos suceden como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, de tal modo que la producción de un accidente dentro del centro escolar no es suficiente para atribuir sus consecuencias a la Administración educativa. Resulta preciso, tal como ha señalado el Consejo de Estado, entre muchos otros, en su Dictamen número 3582/2001, analizar y ponderar las circunstancias que concurren en cada caso en orden a determinar si se cumplen los requisitos que caracterizan las responsabilidades patrimoniales, legalmente establecidas en los artículos 139 y siguientes LPAC (Dictamen 8/2003, entre otros).

2.1 Accidentes durante la educación física.

Los daños físicos constituyen un riesgo inherente a la práctica deportiva, debiendo ser soportados por quien los sufre, siempre que la actividad no se apartase de las reglas ordinarias de su práctica, o se tratara de ejercicios inapropiados a la edad de los alumnos, o concurren circunstancias determinantes de riesgo, peligro, o mal estado de las instalaciones que hubieran podido causar efectivamente lesiones derivadas de la práctica del ejercicio, y siempre que el profesorado adopte las medidas de precaución habituales, ajustadas a la pauta de diligencia exigible a un padre de familia.

En congruencia con lo dicho, no puede emitirse Dictamen sobre el fondo del asunto si del análisis de la documentación obrante en el expediente no se infiere la clase de ejercicio físico que practicaban los alumnos ni las circunstancias concretas que provocaron el accidente, carencia de instrucción que aconseja retroaer el procedimiento para completar actuaciones (Dictamen 188/2003).

En cualquier caso no generan responsabilidad las actividades que tienen un riesgo normal, como la práctica de ejercicios livianos, como ha precisado en Consejo de Estado (Dictámenes 433/1996 y 811/1996).

Dentro de ese contexto se acepta también que no incurre en responsabilidad la Administración cuando el daño se produce fortuitamente, sin relación con la actividad administrativa sino con ocasión de ella.

Por ello, sí es de apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración si se pone de manifiesto que los hechos lesivos se produjeron al participar el alumno en una actividad docente de carácter obligatorio, realizando una actividad (ejercicio de aprendizaje del manejo del monopatín, por ejemplo) programada por el profesor de Educación Física, en su presencia y bajo su supervisión. Se produce, además, el alcance fortuito de un compañero sobre el alumno lesionado y concurre un elemento adicional de riesgo que constituye la causa principal del accidente: no haber cubierto, con sus correspondientes tapas, los orificios destinados al anclaje de los postes de voleibol. La aparición de este hecho hace perceptible, de modo suficientemente intenso, el vínculo causal existente entre el servicio prestado por la Administración y los efectos lesivos derivados de la mencionada actividad lectiva, ya que, al decidir que se efectuaran los ejercicios de monopatín sin haber tapado los citados huecos, se introdujo en la actividad un elemento de riesgo adicional que excede de los patrones socialmente aceptables (Dictamen 7/2003).

En otras ocasiones la ausencia de una actividad probatoria por parte de la Administración que acredite la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la negación de un mal funcionamiento del servicio público educativo, pueden conducir a que se concluya en la procedencia de estimar la reclamación presentada, ya que las reglas de distribución de la carga de la prueba pueden imponer que sea la Administración la que deba acreditar la ruptura del nexo causal, mediante la aportación de las pruebas o indicios que permitan apreciar si el lanzamiento de una pelota a la cara de una alumna se produce como consecuencia de una acción súbita e inopinada y difícilmente previsible y, por tanto, no imputable a la propia Administración, o como consecuencia de algún factor de riesgo, tal como la falta de la diligencia que el profesorado debía dispensar a los alumnos en la dirección del ejercicio, tipo de balón, etc., según su edad y la actividad que realizasen (Dictamen 27/2003).

La concurrencia de actividades de dos Administraciones públicas en la función educativa, la autonómica y la local, puede finalizar en una conclusión que aconseje reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración regional por un hecho peculiar. Si la titularidad de la actividad deportiva en la que se causa el daño corresponde a un Ayuntamiento (entidad organizadora de la actividad “Deporte Escolar”), será éste quien esté legitimado pasivamente para soportar el ejercicio de la acción y reparar los efectos lesivos. No obstante, en el supuesto examinado en el Dictamen 83/2003, el Colegio introdujo un elemento distorsionador en la práctica del módulo al decidir o, al menos, permitir que se impartiese en el horario correspondiente a la clase de Educación Física. Aunque el nexo causal no pudo predicarse entre la actividad deportivo-docente y los daños físicos sufridos por el menor, no puede decirse lo mismo en lo que se refiere a la decisión adoptada por el Centro, sin que constase la debida aceptación por el Consejo Escolar, de que los módulos deportivos concedidos por el Ayuntamiento (o, al menos, aquel en el que se produjeron los hechos) se ejecutasen en el seno de la clase de Educación Física. Si el ejercicio se hubiese realizado en horario extraescolar, como era lo propio, los gastos originados por el accidente sufrido por el menor se habrían cubierto con el seguro de accidentes que el Ayuntamiento tiene concertado para atender este tipo de contingencias. Comoquiera que, en última instancia, el perjuicio se concreta en el abono de los honorarios médicos correspondientes a la reconstrucción de la pieza dental fracturada, no cabe duda de que la causa eficiente y determinante de aquél la constituye la actuación del servicio educativo regional, al convertir en lectiva una enseñanza complementaria cuando los tratamientos de una y otra son distintos.

2.2. Accidentes durante actividades lúdicas en el recreo.

La uniforme y pacífica doctrina, de índole tanto jurisprudencial como consultiva, en relación con los daños sufridos por escolares en centros docentes públicos durante el desarrollo de juegos en el tiempo específicamente destinado a ellos, parte de la idea de que resulta imposible evitar las consecuencias que estas actividades lúdicas conllevan, salvo que las mismas se prohibiesen totalmente, lo que llevaría al absurdo de impedir la libre expansión de los alumnos en el tiempo pensado y dedicado precisamente a esta finalidad. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001 declara que no cabe imputar lesión alguna a la Administración docente, cuando el daño exclusivamente deriva y trae causa directa e inmediata del golpe fortuito recibido de un compañero del juego en un lance del mismo, *“sin que, por ende, pueda, desde luego, afirmarse que la lesión fue consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos docentes, so pretexto de encontrarse los alumnos en el recreo, en el interior del patio, dedicados a la práctica de los habituales juegos, pues tales circunstancias, sobre no denotar falta del debido control por el profesorado del Colegio, ya que la lesión se habría producido, cualquiera que hubiera sido la vigilancia”*; de esta manera es de tener en cuenta que la forma puramente fortuita en que se causó la lesión “en sí misma es insuficiente para anudar el daño a la gestión pública”, que resultaría ajena a su generación (Dictamen 2/2003).

También es abundante la doctrina sentada por otros órganos consultivos autonómicos que propugna la ausencia de la relación de causalidad cuando los hechos se producen fortuitamente, dentro del riesgo que suponen las actividades lúdicas de los

escolares durante el tiempo de recreo, y no por falta de la vigilancia exigida al profesorado.

En sentido opuesto, el deber de mantenimiento de las instalaciones escolares pesa sobre la Administración educativa de tal manera que cuando ellas son la causa del daño (rampa que presenta un desnivel superior al que debiera tener, y, además, el pavimento que la recubre que en principio era antideslizante, debido al paso del tiempo y al uso, se encuentra excesivamente pulido), debe concluirse la existencia de nexo entre tal daño producido y el funcionamiento del servicio público educativo, a quien correspondía vigilar y promover lo necesario para garantizar el mantenimiento de las debidas condiciones de seguridad de las instalaciones del Colegio, todo ello sin perjuicio del derecho de la Administración autonómica a repetir, en su caso, contra el Ayuntamiento el tanto de culpa que pudiera corresponderle, si de él dependiera el mantenimiento de las instalaciones. (Dictamen 128/2003).

2.3 Accidentes a la entrada o salida del aula o del centro.

Una problemática diferente presentan los accidentes cuando los hechos ocurren fuera de la jornada escolar y, más concretamente, en ese periodo de “tiempo intermedio” situado entre el momento de finalización de las clases y aquel en el que los padres recogen a sus hijos. Es frecuente que, tanto antes del comienzo de las clases como al término de éstas, los centros escolares permanezcan abiertos y que en su recinto se concentren los niños a la espera de incorporarse a las aulas en el primer caso, y a ser recogidos por sus mayores en el segundo. La cuestión que se plantea es si en estos “tiempos intermedios” la responsabilidad sigue correspondiendo al centro docente.

El Consejo Jurídico, ya desde el Dictamen 226/2002, ha resaltado en estos casos que la jurisprudencia recaída sobre esta cuestión no ha sido siempre constante, aspecto que conviene recordar. Así, el Tribunal Supremo ha afirmado, entre otras varias, en la sentencia de su Sala 1.^a de fecha 3 de diciembre de 1991, que el momento en el que el centro escolar acaba su obligación de guarda, *“no ha de interpretarse de manera rígida, pues impondría, con carácter general a los padres la obligación de recoger a los menores inmediatamente de acabadas las clases, cosa por completo absurda, sino con la suficiente flexibilidad que cada caso demande”*. Añade que *“si es habitual en el centro que los alumnos se queden en el patio de recreo un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva, antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilio, es obligado deducir que los padres cuentan con que hasta entonces están en el centro y vigilados por su personal...distinto hubiera sido si el centro tuviera establecido como norma el cierre inmediato de sus instalaciones acabada la jornada, pues entonces si estaban los padres obligados a prever el hecho”*.

En sentido opuesto, el Alto Tribunal, en su sentencia de 4 de junio de 1999, dictada en el proceso seguido como consecuencia de los daños que sufre una niña cuando se encontraba jugando en el recinto exterior del colegio a la espera del comienzo de las clases, dice, desestimando la demanda, que la responsabilidad de los centros docentes se halla condicionada temporalmente al comienzo y al fin de la jornada escolar. Añade que no había quedado acreditado que los hechos se produjeran cuando el personal del centro había asumido ya las funciones de vigilancia de los alumnos a ellos encomendados.

Por otro lado, el Consejo de Estado, con carácter general, rechaza que la diligencia exigible a los servidores públicos de los colegios incluya un cuidado total sobre las personas que se encuentren en el servicio y las conductas, del tipo que sean, que se desarrollen en él (Dictamen 289/94), habiendo precisado otros órganos consultivos autonómicos que los accidentes escolares producidos en actividades espontáneas de los alumnos, fuera de los horarios lectivos, a la salida del horario escolar, no pueden imputarse a la Administración, al no existir nexo causal (entre otros, Dictamen 4/1999 del Consell Consultiu de Les Illes Balears).

Esta variedad de pronunciamientos sólo viene a confirmar la dificultad para determinar cuáles sean exactamente los límites temporales de la responsabilidad en los centros docentes, lo que obliga a analizar y ponderar las concretas circunstancias que se presentan en cada caso, comprobando si concurren los requisitos legalmente establecidos para declarar o no la existencia de nexo causal.

No obstante en lo que sí parece coincidir la doctrina sentada por los diversos órganos consultivos, en supuestos de tropiezos o caídas, es en propugnar la ausencia de la relación de causalidad cuando los hechos se producen fortuitamente, sin que concurren elementos adicionales generadores de riesgo, como defectos en las instalaciones, o la realización de actividades programadas y ordenadas que, por su propia naturaleza, exijan una mayor vigilancia por parte de los profesores. Así, entre otros muchos, los Dictámenes 2099/2000 y 3240/2001, del Consejo de Estado.

Además, hay que recordar la doctrina de dicho Órgano Consultivo en la que considera, como un elemento de especial importancia para delimitar la eventual existencia de responsabilidad, la posible concurrencia de una *“falta de vigilancia”* de los responsables del centro que, en centros de educación no superior, como es el caso, hace que a la Administración le sea exigible un deber de vigilancia normal para prevenir daños de ocurrencia previsible en atención a las circunstancias normales y propias de estos centros educativos.

Dentro de la dificultad de trasladar al caso particular pautas tan abiertas y generales como las expuestas, sí cabe apreciar inexistencia de responsabilidad cuando el daño se produce permaneciendo el alumno en el centro fuera del horario lectivo, contraviniendo las normas de funcionamiento. Al conocer de un caso semejante dijo el Consejo Jurídico, en el Dictamen 63/2003, que, dado que a la hora en que se produce el accidente ningún alumno debía estar en el patio, no es exigible la permanencia de un docente en dicho patio de recreo que, según las normas del Colegio, debía quedar vacío. Así, habiendo la Administración adoptado las medidas de cuidado hasta el nivel adecuado a las circunstancias concurrentes, si a pesar de ello tiene lugar un daño con ocasión de una actividad administrativa, no cabría hablar de una relación causa-efecto entre el daño y dicha actividad. La causalidad del evento dañoso, entonces, debe buscarse fuera de su ámbito, sin que necesariamente tenga que coincidir esa causa ajena con el más restringido concepto jurídico de fuerza mayor porque, como el Tribunal Supremo señala, entre los factores que pueden determinar una ruptura del nexo causal, cabe incluir la conducta de la propia víctima.

En el entorno temporal propio de las entradas y salidas del centro pueden producirse agresiones entre escolares, hechos cuyo tratamiento también puede encuadrarse en el deber de vigilancia y custodia que corresponde a la Administración educativa. En el caso examinado en el Dictamen 79/2003, a la vista de las circunstancias,

se consideró que la presencia disuasoria de un profesor, aun cuando no hubiera garantizado la ausencia de la agresión, es razonable pensar que hubiera minorado sus efectos, pues no puede olvidarse que *“ésta no consistió en uno o dos golpes aislados, sino en una sucesión de los mismos, propinados a una alumna por cuatro o cinco compañeros, como revela la detallada descripción de los hechos realizada por la agredida en presencia policial (denuncia que consta en el expediente), agresiones múltiples (patadas, tirones de pelo), que se vieron facilitadas por el anonimato que da una salida masiva de alumnos, lo que, como hemos apuntado antes, demandaba la presencia del profesorado. A ello no obsta, claro está, el que la agresión cesara en el momento en que un profesor se apercebiera del suceso (previsiblemente ante el tumulto ocasionado) y acudiera presto a detener la agresión (lo que, obviamente, era su obligación), pues la ausencia de profesores en el lugar de los hechos, como mínimo, contribuyó a agravar las circunstancias de la agresión”*. Obviamente, se añade, *“ello no significa que exista negligencia de un concreto docente, pues si es cierto que estaban encargados de la vigilancia del cambio de clases dentro del edificio, difícilmente podían, a la vez, ocuparse de lo que sucediera fuera del mismo”*. Se trata, más bien, de lo que se ha denominado *“responsabilidad institucional”*, inherente a las mayores necesidades que cada vez va demandando el funcionamiento de los servicios públicos educativos, responsabilidad que depende, en gran medida, de los medios económicos y personales de que se disponga para cubrir adecuadamente tales necesidades; circunstancia que, siendo explicable, no justifica, a efectos de responsabilidad, negar el resarcimiento de los daños ocasionados en casos como el presente.

La entrada y salida del centro se desarrolla por los alumnos a través de las instalaciones escolares, por lo cual éstas deben permanecer en un estado de conservación adecuado para servir a su finalidad sin ser fuente de riesgos adicionales. Pesa en general sobre la Administración educativa la obligación de mantenerlas en ese adecuado estado, debiendo considerarse antijurídicos los daños sufridos por los alumnos achacables al incumplimiento de esa obligación administrativa. En la reclamación que dio lugar al Dictamen 120/2003, la interesada atribuye al colegio la responsabilidad del accidente por consentir en sus instalaciones elementos de grave riesgo para los niños, teniendo en cuenta la corta edad de los alumnos que tenían acceso a la zona de la escalera en la que se produjo el accidente. La barandilla de dicha escalera tenía dos alcajatas para enganchar una cadena con la cual se pretendía impedir el paso a determinadas horas de clase. El daño se podría haber evitado si las condiciones en que se encontraba la barandilla de la escalera hubieran sido otras, habiéndose acreditado la existencia de un riesgo, al tener determinados elementos potencialmente peligrosos por donde transitan alumnos de educación infantil y primaria.

Por ello, aun cuando el accidente se hubiera producido de forma fortuita, la concurrencia de elementos adicionales generadores de riesgo, como el defecto en las instalaciones, determinan la conexión del daño con el servicio público educativo para estimar la pretensión de indemnización. El mal estado de las instalaciones en la génesis del daño también es un criterio utilizado por el Consejo de Estado y otros Consejos autonómicos para imputar la responsabilidad a la Administración titular del centro.

3. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ENCARGADA DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS Y CAMINOS.

El segundo gran bloque de asuntos sobre responsabilidad patrimonial dictaminados por el Consejo a lo largo del 2003 viene referido a accidentes sufridos por los usuarios de las carreteras regionales, que ha supuesto 29 Dictámenes de los cuales 12 traen su causa de la existencia de baches o elementos extraños en la calzada.

Según se constata en la memoria respectiva, en el año 1999 fueron 10 los dictámenes derivados de accidentes en las carreteras, significando la cifra del 2003 un incremento de 19 casos.

Una de las cuestiones colaterales que el examen de estos supuestos refleja es la aparición de reclamaciones por accidentes de circulación padecidos, no ya en carreteras, sino en caminos de servicio, situación que plantea observaciones como las ya realizadas en la memoria del año 2002, que concluyó sugiriendo a la Administración regional que abordara un proceso de clarificación para determinar el uso prioritario que se les está dando, con el fin de formalizar las transferencias de titularidad de tales caminos.

La problemática jurídico-administrativa provocada por dicha situación ha tenido también sus manifestaciones en el año 2003, pudiéndose constatar en una ocasión que el camino rural de servicio en el que se produjo el accidente, del que se habían eliminado las limitaciones de tonelaje y velocidad, se encuentra abierto al tráfico de cualquier vehículo, sin que, sin embargo, se hayan desplegado las obligadas labores de mantenimiento y conservación tendentes a que la seguridad de quienes lo utilicen quede garantizada (Dictamen 18/2003). Esa incertidumbre que acompaña a los caminos de servicio requiere, en cualquier caso, extremar el celo en la instrucción para determinar la situación fáctica real, averiguando el uso dado a los mismos, pesquisas en las que puede ser imprescindible dar audiencia a los Ayuntamientos correspondientes, con objeto de establecer si el camino se encuentra formalmente abierto a la circulación pública y qué tipo de señales aparecen (Dictamen 127/2003).

Pero representando tales casos una anomalía, la mayor parte de los supuestos de responsabilidad por el uso de las vías de circulación se producen a causa de obras en la calzada (7 dictámenes) o de baches y elementos extraños en la misma (12 dictámenes), asociados en muchas ocasiones con una señalización inadecuada o insuficiente para que el conductor advierta las circunstancias a las que se ha de enfrentar.

Como regla general, la existencia de responsabilidad administrativa sólo puede reconocerse cuando el reclamante acredite que el accidente se produjo por no existir señalización suficiente y adecuada, que advirtiera al conductor de la existencia del riesgo o peligro especial que suponga la realización de las obras de que se trate, y que tal omisión administrativa contribuya (con o sin concurrencia de otras causas) a la producción del daño por el que se reclama indemnización. Se trata, pues, de dilucidar si se ha acreditado el funcionamiento anormal o, como indica el Consejo de Estado, y el Tribunal Supremo acogiendo la doctrina de aquél, el “*no funcionamiento*” del servicio público; ya que, como también ha reiterado este Consejo Jurídico, la objetivación alcanzada por el instituto de la responsabilidad patrimonial no significa que la mera utilización de los servicios públicos sea título jurídico de resarcimiento de los daños que en ellos se ocasionen (Dictamen 177/2003).

En los procedimientos de responsabilidad por accidentes, cuando se están ejecutando obras en la calzada es necesario emplazar a la empresa adjudicataria, cuestión que alcanza, relieve fundamental ya que esta audiencia, exigida por el artículo 97.3 TRLCAP, viene motivada por su condición de interesado (artículo 31.1,b LPAC), puesto que si, finalmente, se determinara que los daños a terceros se produjeron como consecuencia de la ejecución del contrato, correspondería al contratista la obligación de indemnizar. Con ello se consigue aunar el carácter directo de la responsabilidad administrativa con la determinación, en el mismo procedimiento de responsabilidad, del sujeto que ha de soportar en definitiva la indemnización. Se sigue así la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que estima que la responsabilidad de la Administración es en todo caso directa si los daños son consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (SSTS, Sala 3ª, de 18 de diciembre de 1995, 11 de febrero de 1997, 5 de diciembre de 1997 y 20 de octubre de 1998); hay que entender que cuando el ordenamiento jurídico establece que la Administración ha de determinar el sujeto responsable de los daños, oído el contratista en el procedimiento, está queriendo decir que, sin perjuicio de la eventual responsabilidad directa de la Administración, en la resolución del procedimiento se ha de determinar también si es el contratista el que en última instancia debería hacer frente a la indemnización (Dictamen 53/2003).

Pero las cuestiones de fondo de estas reclamaciones han de abordarse afirmando como premisa que la Administración regional tiene el deber de mantenimiento y conservación de sus carreteras en las adecuadas condiciones, que garanticen su uso seguro; deber que le incumbe en atención a lo dispuesto por la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia, cuyo artículo 20, apartado 2, establece que la Comunidad Autónoma, como regla general, explotará directamente las carreteras a su cargo, señalando el apartado 1 del mismo artículo que la explotación de la carretera, entre otras actuaciones, comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, así como las encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso. Por su parte, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, asigna *“al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*. Consecuencia necesaria de lo anterior es la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio regional de carreteras y los daños generados en los vehículos y personas de los reclamantes, si ese deber de conservación se omite, como fue el caso contemplado en el Dictamen 23/2003.

Pero dicho lo anterior, resulta necesario recordar algunas matizaciones que este Consejo Jurídico viene realizando en relación con los deberes de conservación y señalización de las carreteras regionales. Como ya se dejó expuesto en el Dictamen 32/2003, no es cierto, como en ocasiones pretenden los reclamantes, que la obligación de la Administración sea la de mantener las carreteras en *“perfectas”* condiciones, y ello por la sencilla razón de que la perfección en tal materia es imposible. Lo que se exige al servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras es que realice las actuaciones de conservación y señalización que sean consideradas como necesarias dentro de un determinado estándar o nivel de prestación

del servicio público, sin que la mera titularidad pública de la vía implique que todo accidente acaecido en ella sea de su responsabilidad. En reiterados Dictámenes, siguiendo la doctrina del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, hemos sostenido que las obligaciones públicas en esta materia no pueden ser tan rigurosas que impliquen un deber de eliminar de modo inmediato cualquier obstáculo que aparezca en la calzada. Así, y de modo paradigmático, el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo niegan la relación de causalidad cuando el accidente se produce por una mancha de aceite fresca que se ha derramado en la calzada, pues la rapidez e inmediatez del siniestro justifican que la Administración no esté obligada a prevenir o evitar tales eventos.

Quiere decirse, pues, que, cuando se trata de casos en los que la causa del daño es un objeto en la calzada, las concretas circunstancias del supuesto influyen determinadamente para decidir si existía o no obligación de que el servicio público actuara y, en su caso, señalizara o eliminara el obstáculo de que se trata.

Ello no supone atribuir a la responsabilidad patrimonial administrativa una suerte de cualidad culpabilística, pues la aplicación del parámetro del estándar de las obligaciones públicas lleva a sostener que, si no hay obligación de funcionamiento del servicio público conforme a ese parámetro, no se trata ya de que la Administración no tenga culpa, sino que, desde el punto de vista de la relación de causalidad, la inactividad administrativa no ha sido causante del daño, porque no puede decirse que haya existido omisión pública indebida generadora del mismo. Y, visto desde la perspectiva del deber jurídico del ciudadano de soportar el daño (artículo 141.1 LPAC), resulta que cuando no hay omisión indebida de la Administración es que el ciudadano tiene el deber jurídico de soportar ese daño, como riesgo inherente a la utilización de las vías públicas (siempre, claro está, que no exista otro tercero responsable). Por ello cabe apreciar responsabilidad cuando la Administración competente conoce que en un tramo de carretera es usual la existencia de gravilla por la confluencia de caminos rurales y el tráfico de maquinarias agrícolas, circunstancia suficiente para sostener que dicha Administración, en cuanto encargada del mantenimiento y vigilancia de la vía, debió, en todo caso, señalar la existencia de la gravilla y, además, proceder con asiduidad a la eliminación de la misma. Al no hacerlo así, existió un anormal funcionamiento de dicho servicio público y existió nexo de causalidad de éste con el accidente (Dictamen 32/2003). La omisión de señalización resulta especialmente reprochable atendiendo a la continuidad de la presencia de dichos elementos extraños en la carretera, como consecuencia de la constante circulación de camiones (Dictamen 99/2003).

4. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA.

Especial sensibilidad se aprecia por los particulares a la hora de enjuiciar las actuaciones de la Administración encargada de gestionar los servicios de salud, como ha comprobado el Consejo Jurídico a través de sus Dictámenes. Se trata, como es obvio, de un servicio público cuyo buen funcionamiento es vital para la sociedad, siendo las reclamaciones por responsabilidad patrimonial frente a actos médicos un punto de referencia para apreciar los aspectos del mismo precisados de mejora.

En el año 2003 fueron emitidos 28 Dictámenes con origen en tal rama de la actividad administrativa regional, que es, pues, la tercera gran causa de las reclamaciones por responsabilidad conocidas por el Consejo.

Para determinar la posible existencia de causalidad entre la actuación médica y el daño alegado por los reclamantes resulta esencial adentrarse en las exigencias que la denominada *lex artis* impone en cada caso a los profesionales sanitarios, como una clásica doctrina jurisprudencial viene reconociendo (por todas, STS, Sala 3ª, de 22 de diciembre de 2001). Por *lex artis* se entiende el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado, que tiene en cuenta las técnicas contrastadas y la complejidad y trascendencia vital para el paciente, todo ello encaminado a calificar el acto conforme o no al estado de la ciencia (SAN, Sección 4ª, de 27 de junio de 2001). Y es este criterio básico para la jurisprudencia contencioso administrativa, que hace girar sobre él la existencia o no de responsabilidad patrimonial, y ello ante la inexistencia de criterios normativos que puedan servir para determinar cuándo el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios ha sido correcto.

Elemento central de este criterio es que la obligación del profesional de la medicina es de medios y no de resultados, es decir, la obligación es de prestar la debida asistencia médica de conformidad con el estado de la ciencia y no garantizar en todo caso la curación del enfermo (Dictámenes del Consejo de Estado núm. 1349/2000, de 11 de mayo, y 78/2002, de 14 de febrero). Por lo tanto, como recoge la SAN, Sección 4ª, de 19 de septiembre de 2001 *“el criterio de la Lex Artis es un criterio de normalidad de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos y que impone al profesional el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida”*.

Desde este punto de arranque no se aprecia, sin embargo, que las reclamaciones causadas por este servicio público se concentren en una concreta clase de actuaciones, sino que obedecen a una variada gama de supuestos. De entre ellos destacan 5 supuestos en los que se achaca a una intervención médica ser la causante de secuelas y daños, lo que fue reconocido expresamente por la propia Administración en el Dictamen 208/2003 y, también, en el 178/2003, si bien en éste la técnica empleada fue la adecuada pero no su ejecución, que causó daños por caso fortuito.

También se observa en 4 Dictámenes que se achaca a los servicios sanitarios el causar daños por un diagnóstico erróneo o tardío, que, sin embargo, no fue apreciado por el Consejo, si bien en un supuesto se aconsejó completar la instrucción con informes más precisos (Dictamen 206/2003).

5. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS.

Otros servicios públicos generan asimismo reclamaciones por responsabilidad patrimonial que, aunque en menor número, tienen también un valor significativo que el Consejo Jurídico quiere resaltar, con un breve comentario, a efectos de que la Administración regional pueda advertir las acciones preventivas oportunas.

5.1 Responsabilidad de la Administración en la prestación de servicios sociales.

Los 4 dictámenes encuadrables en este sector se refieren a procedimientos en los que se esgrimieron pretensiones indemnizatorias, referidas al fallecimiento de una persona internada en una residencia y a las consecuencias dañosas derivadas de la denegación de una pensión de invalidez.

En cuanto al fallecimiento, en el Dictamen 17/2003, se pudo apreciar que el hecho luctuoso no tuvo conexión causal con el funcionamiento del servicio público. Inicialmente fue necesario recordar que las indemnizaciones por muerte no son un derecho derivado de la herencia, sino que más bien se trata de una indemnización *causa doloris* y/o por quebranto patrimonial, a la que tendrían derecho quienes sufren daño o ven mermado su patrimonio por el fallecimiento de la víctima, es decir, habría que resarcir los perjuicios de toda índole, *“de quien además del evidente soporte afectivo, proporciona a los actores el oportuno soporte económico”* (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2001). Dicho ello, el examen de las actuaciones practicadas reveló que la diligencia exigible al personal de la Administración se había puesto en práctica de manera suficiente y, además, que no se había causado daño a los reclamantes, pues era posible afirmar que entre la finada y sus familiares próximos no existían relaciones especiales de afectividad ni de dependencia económica.

Al margen de señalar en un caso la carencia de legitimación pasiva de la Administración regional (Dictamen 111/2003) y, en otro, que era necesario completar la instrucción (Dictamen 110/2003), los perjuicios que trataba de solventar la reclamante en el procedimiento analizado en el Dictamen 198/2003, siempre desde la perspectiva de su argumentación, se encuentran originados por una Resolución de la dirección del ISOORM, que, con base en los informes del Equipo de Valoración y Orientación, declaró extinto su derecho a percibir pensión; Resolución que si bien fue impugnada en vía administrativa previa no fue, seguidamente, atacada ante la correspondiente jurisdicción, por lo que se puede afirmar que la interesada no llevó a cabo la actuación que correspondía, tendente a enervar la eficacia jurídica del acto administrativo que, a su juicio, le provocaba el daño por el que pretendía obtener una indemnización. Siguiendo la doctrina del Consejo de Estado (Dictamen núm. 3634/2000), se mantuvo que las disposiciones relativas a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas no son de aplicación cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente reparación del daño tienen otra vía procedimental específica, prevista en el ordenamiento jurídico. Y es que, a pesar de que la doctrina jurisprudencial admite, con carácter general, la procedencia de indemnizar los daños patrimoniales causados por actos administrativos, tanto si son válidos y conformes al ordenamiento jurídico como si incurren en cualquier infracción determinante de su invalidez, siempre que concurren los requisitos legalmente establecidos, la estimación de una pretensión de resarcimiento fundada en los efectos dañosos derivados de la ejecución de un acto dependerá, principalmente, de una previa o simultánea declaración administrativa o jurisdiccional de antijuridicidad de tal acto.

5.2. Responsabilidad de la Administración protectora de la salud pública.

En el Dictamen 100/2003 la reclamación se instaba frente a una inmovilización de partidas de aceite de orujo de oliva. La salud pública goza de especial protección en nuestro ordenamiento jurídico -estatal, europeo y regional- que reconoce la posible

inmovilización de mercancías como medida cautelar, acción que ejecutó la Consejería de Sanidad, en el caso de dictamen, a través de la denominada alerta alimentaria levantada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, y referida, como se ha dicho, al aceite de orujo de oliva. La regulación ordinaria adopta medidas precautorias en el marco que propicia el artículo 51.1 de la Constitución, para el cual la defensa de los consumidores constituye una obligación de los poderes públicos, especialmente en el ámbito de la salud. A tal efecto el 5.2.g) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, dispone que *“en todo caso, y como garantía de la salud y seguridad de las personas, se observará: la obligación de retirar o suspender, mediante procedimientos eficaces, cualquier producto o servicio que no se ajuste a las condiciones y requisitos exigidos o que, por cualquier otra causa, suponga un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas”*. También el artículo 37 de la misma Ley 26/1984 habilita tal medida al establecer que no tendrá carácter sancionador la retirada del mercado de productos por razones de sanidad, higiene o seguridad., y a tal fin se orientan la citada Ley 26/1984, la Ley General de Sanidad y la Ley regional 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los consumidores y usuarios de la Región de Murcia, cuyo artículo 3 dice que *“son derechos esenciales de los consumidores y usuarios los siguientes: 1. La protección frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad, concebida aquélla de forma integral, incluyendo, por tanto, los riesgos que amenacen al medio ambiente y a la calidad de vida”*. Dentro de esos objetivos generales, el artículo 6, apartados 1 y 2 de dicha Ley dispone que: *“1. Los productos, bienes y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores y usuarios no implicarán riesgos para su salud o seguridad. 2. Los productores e importadores quedan obligados a comercializar únicamente productos, bienes y servicios seguros”*. Añade el artículo 7 que *“por producto seguro se entenderá el que se ajusta con idoneidad a las disposiciones específicas sobre seguridad, a los reglamentos o normas de calidad que le resulten de aplicación. En defecto de tales normas, se entenderá por producto seguro aquel que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un elevado nivel de protección de la salud y de la seguridad de las personas”*.

Por su parte, el artículo 95.3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, modificado por el Tratado de Ámsterdam, dispone que las legislaciones de los países miembros y las propuestas de la Comisión sobre protección de consumidores, se basarán *“en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos”*.

De ese contexto normativo y de la documentación incorporada al expediente el Consejo Jurídico entendió que no se advertía que el daño fuese antijurídico, es decir, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo, porque apareció probado que en la partida de aceite inmovilizada se detectó la presencia de benzopireno (a) en una cantidad muy superior a la recomendada por la European Economic Community Seed Crusher's and Oil Processor's Federation, que es la institución técnica que señala como referencia el Instituto de la Grasa del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como al nivel señalado por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 25 de julio de 2001 (BOE del día siguiente), que lo sitúa en 2 microgramos por kilo de

aceite. Por ello, se infringía la reglamentación técnico-sanitaria específica, aprobada por Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, según la cual los aceites vegetales comestibles, cualquiera que sea su procedencia, deberán estar en perfectas condiciones de consumo (apartado V.1.1). El análisis practicado a la mercancía inmovilizada, al arrojar el resultado expresado, permite afirmar que el producto no era seguro, que en su venta no se respetaba el código de buena conducta correspondiente y, además, que se infringía la reglamentación técnico sanitaria aplicable, por lo que el daño estaba causado por la propia víctima que lo alegaba.

5.3. Responsabilidad de la Administración portuaria.

En el ámbito de la administración portuaria, unas obras realizadas en la zona de servicio del puerto de Águilas desencadenaron la reclamación de una viandante que, después de introducir accidentalmente el pie en un hueco junto a la baranda, cayó al suelo. Los agujeros existentes junto a la balaustrada, a los que se refiere la reclamante, se realizaron para instalar unas arquetas para la evacuación de aguas pluviales y, si bien las obras estaban señalizadas mediante una cinta de balizamiento sujeta a vallas metálicas, la Administración titular de las mismas desconoce cuál era su estado el día del accidente, y si era o no de fácil acceso para los viandantes. Ahondando más en el estado de las obras, un acta de la policía local de Águilas pone en evidencia la existencia de un riesgo al indicar que los agujeros se encontraban al descubierto y, durante la mañana, la sombra de la valla les hacía pasar desapercibidos para los peatones, con el consiguiente peligro. En consecuencia, el Consejo Jurídico, al emitir el Dictamen 108/2003, consideró acreditado el nexo causal entre el servicio público de Puertos y los daños, toda vez que los agujeros para instalar las arquetas representaban un peligro para los viandantes, admitiendo la Administración el desconocimiento sobre el estado de la señalización el día del accidente. Quedaba así probado un funcionamiento anormal del servicio público regional por la situación de riesgo originada por las obras que se ejecutaban, convirtiendo el daño en antijurídico al no tener la reclamante el deber de soportarlo.

5.4. Responsabilidad del servicio de inspección técnica de vehículos.

El servicio de inspección técnica de vehículos es el origen de la reclamación de un usuario que solicita indemnización por los daños sufridos cuando cayó en un foso de trabajo de casi metro y medio de profundidad carente de barandilla u otra medida de seguridad, daños que, según dice, le imposibilitaron para el desarrollo de sus actividades habituales durante 60 días (Dictamen 185/2003). En el procedimiento instruido se probó que dicho reclamante sufrió el accidente en el interior de la nave donde están las instalaciones e instrumentos necesarios para el desarrollo de la inspección técnica de vehículos, en cuyo acceso se encontraban situados carteles prohibiendo la entrada a los usuarios. Este hecho impide imputar la responsabilidad patrimonial a la Administración, pues existe una reiterada doctrina jurisprudencial que sostiene la exoneración de la Administración cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la causa determinante del daño producido y, en el caso de dictamen, no puede imputarse a la Administración el desenlace dañoso ocasionado, derivado del infortunio o negligencia del reclamante que, al adentrarse en la nave a la que estaba prohibido su acceso, tropezó con el cerquillo de protección perimetral del foso, producién-

dose los daños corporales que alega, pues la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus propios servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o a la actividad administrativa. El daño fue ocasionado, según se desprende del expediente instruido, por la negligencia de la propia víctima, que se manifiesta no sólo en el hecho de acceder a recinto prohibido, sino también en sufrir un tropiezo que se hubiera podido producir contra cualquier otro obstáculo de los que ordinariamente existen en instalaciones de ITV; que tal tropiezo se produjera contra el cerquillo de protección del foso revela que el accidente tiene su génesis en la distracción del propio interesado que, por lamentable que resulte, dadas las consecuencias del accidente, no ha lugar a que se repercuta sobre la comunidad. En igual sentido el Dictamen del Consejo de Estado 5.173/1997, de 27 de noviembre de 1997.

5.5. Responsabilidad en el ámbito general administrativo.

A) De los 7 dictámenes no encuadrables específicamente en un sector administrativo 3 se refieren a daños causados por obras públicas, siendo destacable, en primer lugar, la doctrina expresada en el 78/2003, sobre la consulta no preceptiva al Consejo Jurídico en los casos de propuesta de declaración de finalización de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por desistimiento del reclamante, criterio asentado en lo establecido por los artículos 12.1 y 13 del Real Decreto 429/93 de 26 de marzo, aprobatorio del Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. En efecto, el citado artículo 12 establece que se remitirá al órgano consultivo “una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”. Continúa el Dictamen citado diciendo que *“a este respecto hay que destacar que: a) la remisión al artículo 13 implica una propuesta de resolución sobre la pretensión de la reclamante (existencia o no de la relación de causalidad, valoración del daño causado, en su caso, etc.); b) en caso de desistimiento, la pretensión resarcitoria queda revocada por acto de contrario imperio de la interesada, salvo en el supuesto del artículo 91.2 “in fine” LPAC, que no concurre; y c) que, en estos casos, tampoco se está ante una finalización convencional del procedimiento, como exige el citado artículo 12, sino unilateral (que necesita de un acto meramente declaratorio de la Administración de tal finalización ex artículo 91.2 LPAC)”*. Por todo ello, el Dictamen de este Consejo Jurídico no resulta preceptivo.

Por su parte, el Dictamen 81/2003 tuvo que referirse, una vez más, a la eficacia del telegrama para interrumpir el transcurso del plazo de prescripción, aspecto ya estudiado en los Dictámenes 37/1999 y 10/2000, en los que se dejó dicho que el telegrama únicamente puede producir tales efectos interruptivos de la prescripción cuando reúne todos los requisitos para ser considerado escrito de iniciación del procedimiento de responsabilidad. Se recuerdan al respecto las siguientes palabras del Consejo de Estado: *“La virtualidad del telegrama en orden a producir los efectos interruptivos del plazo de prescripción pretendidos debe interpretarse conforme a las exigencias de la buena fe y de interdicción del abuso de derecho (artículo 7 del Código Civil), de forma que el telegrama preceda a una reclamación inminente o, por lo menos, deducida en tiempo razonable; sin que pueda resultar admisible que el tele-*

grama pueda conceptuarse como instrumento para tener permanentemente abierta la vía para reclamar. De lo contrario, los plazos para reclamar por esta vía serán susceptibles de uso fraudulento” (Dictamen 4.649/97). En cuanto al fondo del asunto, se reclamaba por daños sufridos al no poder recoger la cosecha por cerrar las obras el acceso a la finca de los reclamantes, acceso que se realizaba a través de una rambla. Atendiendo a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que califica como dominio público hidráulico del Estado “los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas”, concepto en que resulta subsumible la rambla, y que, según exige el artículo 77.1 del referido texto legal, es preceptiva autorización para usar del cauce, hecho no probado por los reclamantes (artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), se concluyó que quedaba excluida la antijuridicidad de los daños.

En el Dictamen 172/2003 se planteaba una reclamación de daños provenientes de actuaciones materialmente expropiatorias, y hubo de tratarse la doctrina sobre el alcance del instituto de la responsabilidad, lo que se hizo, inicialmente, recordando el Dictamen nº 1.480/1997, de 29 de mayo, del Consejo de Estado, según el cual *“no procede encauzar una petición de indemnización por la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración, cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente reparación del daño tienen otra vía procedimental específica, prevista en el Ordenamiento jurídico, como son los eventuales efectos lesivos que se producen en el seno de una actuación expropiatoria. Ello es debido a la configuración del instituto jurídico de la responsabilidad objetiva de la Administración como una vía de resarcimiento solo utilizable cuando no hay otra de índole específica, y para que, como ya afirmara el dictamen núm. 54.319, de 5 de diciembre de 1990, “no pueda ser conceptuado e interpretado como instituto de cobertura de cualquier pretensión indemnizatoria”, concluyendo que “todos aquellos daños que sean consecuencia directa e inevitable de la expropiación en sí misma considerada, deben entenderse compensados económicamente mediante el justiprecio, fijado por mutuo acuerdo o contradictoriamente en el propio expediente expropiatorio”*.

De modo análogo, el Tribunal Supremo ha considerado que la pretensión indemnizatoria fundada en dicha actuación no es una acción de resarcimiento de daños y perjuicios en sentido estricto, esto es, con fundamento en el artículo 139 LPAC, sino que arranca directamente del artículo 33.3 CE, por lo que no le es aplicable el plazo del artículo 142.5 LPAC, ya que, cuando se esté ante actuaciones materialmente expropiatorias realizadas con omisión de trámites esenciales del procedimiento establecido en la LEF, su nulidad radical impide la prescripción de la acción para solicitar la compensación por los bienes afectados, compensación que no es sino su justiprecio (SSTS, Sala 3ª, de 8-4-95, 28-11-96, 21-2-97, y 27-4-99, entre otras).

A las anteriores consideraciones no obsta el hecho de que los Tribunales, en ocasiones, y junto al derecho del reclamante al abono del justiprecio, le hayan reconocido el derecho a percibir una cantidad complementaria para resarcirle de los perjuicios que le hubiera causado la irregularidad en el modo de expropiar, al no haber pagado la Administración el justiprecio antes de la ocupación (supuesto ordinario) o haber consignado el depósito previo en casos de declaración de urgente ocupación (supuesto extraordinario); tal indemnización sí responde, según el TS, al concepto estricto de responsabilidad patrimonial ex artículo 139 LPAC, pero, por su carácter

subsidiario al concepto principal del resarcimiento (el justiprecio por el valor de lo expropiado), cuando la reclamación se encuentre en sede administrativa, estos otros eventuales perjuicios deben ser fijados también por el Jurado de Expropiación.

B) Respecto a los restantes dictámenes cabe apuntar lo recogido en el 39/2003 sobre los problemas de interpretación que la expresión “*los particulares*”, del artículo 139.1 LPAC, pudo generar en el pasado en cuanto a la existencia o no de legitimación activa de los funcionarios públicos para reclamar indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración a la que sirven, problemas resueltos tanto por la jurisprudencia como por la doctrina legal del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que la expresión “particulares” debe ser objeto de una interpretación integradora, de modo que no sólo comprenda a los ciudadanos que en el derecho administrativo reciben la denominación de administrados, sino también a las distintas Administraciones y a los funcionarios públicos cuando sufran lesión en sus bienes o derechos, como efecto del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y esa lesión carezca de sistema específico para ser indemnizada. En definitiva, se trata de evitar que una persona, pública o privada, haya de soportar la lesión o daño antijurídico producida por el funcionamiento de los servicios de la Administración Pública.

6. CONCLUSIONES.

A través de estas observaciones se ha podido exponer una panorámica general sobre las ramas de la actividad administrativa regional que generan reclamaciones por responsabilidad patrimonial, acudiendo también a la cita de los concretos casos en que se ejemplifica la queja que la reclamación contiene y el sentido del Dictamen. Se infiere necesariamente que son los sectores de actuación en los que los titulares de los órganos directivos han de analizar con detalle las pautas habituales de prestación del servicio para eliminar los mayores riesgos que produce un insuficiente cumplimiento de las obligaciones administrativas.

Si bien es cierto que la doctrina y jurisprudencia admiten la existencia de riesgos generales de la vida de los que la Administración no puede hacerse responsable, so pena de agrandar el sistema de responsabilidad hasta extremos providencialistas, también es cierto que nuestro artículo 139.1 LPAC hace responsable a la Administración de los riesgos generados por el funcionamiento *normal* de los servicios públicos, lo que implica imputar al ente las consecuencias de los daños sufridos por los particulares a causa de los riesgos inherentes al funcionamiento mismo del servicio público. Si a tal riesgo se acumula el que procede de la incorrecta prestación del servicio, la situación ofrece, a juicio del Consejo, dos líneas de actuación intensiva que todos los servicios públicos debieran mantener. Por un lado, la de cuidar la formación del personal y establecer protocolos de actuación estrictos que permitan garantizar el *normal* funcionamiento de tales servicios. Y, por otro lado, la de planificar la actividad preventiva para eliminar, en la medida de lo posible, los riesgos inherentes a cada servicio, en una constante mejora de calidad de las prestaciones.

La existencia de riesgos en distintas facetas de la actividad humana ha venido propiciando la reacción de sus protagonistas, de las instituciones públicas y del orde-

namiento jurídico para neutralizar, en la medida de lo posible, la existencia de los mismos y paliar sus efectos dañosos, en una actitud que tiende a incrementar la protección de bienes jurídicos tan esenciales como la vida o integridad física y el patrimonio de los ciudadanos. Así la Administración, que dispone de potestad para sancionar la producción de daños ocasionados por riesgos causados por otros, como los laborales, debiera adoptar, respecto a sus propios servicios, actitudes de la mayor vigilancia y prevención, desarrollando las características de una Administración previsor, cualidad que, quizás, se encuentre hoy escasamente valorada.